



NUR <50001-60-00-564-2016-04170-00
Ubicación 1830
Condenado JUAN PABLO BELTRAN QUINTERO
C.C # 1018404627

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <50001-60-00-564-2016-04170-00
Ubicación 1830
Condenado JUAN PABLO BELTRAN QUINTERO
C.C # 1018404627

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Atendiendo lo argumentado por el sentenciado en el escrito de *habeas corpus* el cual fue objeto de traslado en la fecha a esta Sede Judicial, y no obstante dentro del paginario no existe en el proceso petición alguna pendiente de resolver a nombre del señor **JUAN PABLO BELTRÁN QUINTERO**, el Despacho de oficio procede a estudiar una eventual libertad por pena cumplida a favor del precitado penado.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 11 de julio de 2019, el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio (Meta), condenó a **JUAN PABLO BELTRÁN QUINTERO** a la pena de 49 meses de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON COHECHO POR DAR U OFRECER, multa de 43.7 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 48 meses. Así mismo le concedió la prisión domiciliaria, la cual se materializó mediante boleta de encarcelación y traslado del 5 de febrero de 2020, una vez el penado acreditó el pago de la caución prendaria impuesta y suscribió la respectiva diligencia de compromiso.

2.2.- El señor **JUAN PABLO BELTRÁN QUINTERO**, cuenta con dos diferentes periodos de privación de la libertad dentro del presente radicado:

1. Del 12 de febrero de 2017 -fecha de captura e imposición de medida de aseguramiento preventiva-, al 11 de julio de 2019 -calenda en la que se profirió sentencia condenatoria y le fue otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria¹-, esto es, 28 meses y 29 días.
2. Del 5 de febrero de 2020² a la fecha.

2.3.- El 2 de enero de 2020, este despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Dentro de la ejecución y vigilancia de la pena no se ha reconocido redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JUAN PABLO BELTRÁN QUINTERO**, se encuentra cumpliendo pena de **49 MESES DE PRISIÓN**,

¹ Como quiera que a parir de la fecha en la que se emite sentencia condenatoria, pierde sus efectos la detención preventiva otorgada en su oportunidad por el Juzgado de Control de Garantías.

² Día que suscribió diligencia de compromiso para hacer efectivo el mecanismo sustituto que le otorgó el juzgado fallador.

señalar que **JUAN** ...
Circuito de Conocimiento de Villavicencio
fue cobijado con medida de aseguramiento preventiva
Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, por lo
febrero de 2017, la misma mantuvo vigencia hasta la lectura del fallo condenatorio
señalado, el día 11 de julio de 2019, fecha hasta la cual estuvo privado de la libertad efectivamente
sentenciado en los albores del proceso de la referencia, con ocasión a la medida de aseguramiento
impuesta, para acceder a la prisión domiciliaria otorgada.

Frente al tema, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló:

*"(...) En efecto, de manera pacífica y reiterada, la Sala tiene dicho que, en consideración a la naturaleza cautelar de la detención preventiva, así como en vista de las finalidades a las que sirve en el proceso, **tal medida de aseguramiento tiene vigencia hasta que se profiere la sentencia de primera instancia, si el proceso es tramitado por la Ley 600 de 2000, o hasta la lectura del fallo de primera instancia, si se aplica la Ley 906 de 2004** (...)"*³ (negrilla fuera del texto original).

Ahora, si bien en la sentencia emitida por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio (Meta), se le otorgó al señor **JUAN GABRIEL MENDIVELSO AYALA**, la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal, dicho mecanismo sustitutivo fue supeditado a la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente a dos (2) SMLMV por medio de depósito judicial, obligaciones que el penado cumplió sólo hasta el 5 de febrero de 2020, calenda en la que compareció ante este Despacho para realizar dicho trámite y de esta manera acceder al mecanismo sustitutivo que le fuera otorgado y de esta manera cumplir la pena en su domicilio.

• OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Remítase copia de esta determinación a la Oficina Jurídica de la cárcel Modelo de Bogotá para que repose en sus archivos.
- 2.- Ahora, con relación al informe de notificación que allegó el empleado encargado de enterar al penado del oficio No. 4110 del 8 de enero de 2021, donde indicó que el señor **JUAN PABLO BELTRÁN QUINTERO**, no fue encontrado en su lugar de domicilio el 21 de enero de 2021, y en atención al

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. 49734. Providencia No. AP4711-2017. Del 24 de julio de 2017.

De: Juzgado 28:Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 06 de abril de 2021 2:49 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Apelación
Datos adjuntos: Apelacion Jueza 28 ejecucion penas medidas seguridad bogota. 6 de abril pdf; poder juz 28 ejecucion de penas Juan Carlos.pdf

**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 06 de abril de 2021

Remito a ventanilla para su trámite.

Cordialmente,

Eliana del Pilar Sáenz Pachón

Asistente Administrativo

Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaisser

ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3340646

De: LATORRE SMITS ABOGADOS CONSULTORES <latorresmitsconsultores@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de abril de 2021 14:39

Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación

Señora

Jueza 28 de Ejecucion de Penas Y medidas de seguridad

E.S.D.

Por medio de la presente y encontrándome en el término legal me permito adjuntar apelación.

Cordialmente

Eduard Antonio Latorre Rodriguez

Señor
JUEZ (28) VEINTIOCHO PENAL DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
E. S. D.

PODER Solicitud de libertad por pena cumplida.

REFERENCIA: 50001600005420160417000
N.I.

CONTRA:

DELITO:

JUAN PABLO BELTRAN QUINTERO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.404.627 de Bogotá, manifestó que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor EDUARDO ANTONIO LATORRE RODRIGUEZ, como abogado identificado con la C.C. No. 80050449 de Bogotá y T.P. No. 180.283 del C. S. de la J., para que interponga solicitud de libertad por pena cumplida y me represente ante su despacho y haga valer los derechos que me asisten dentro del proceso de la referencia, así mismo para presentar recursos, solicitar pruebas, pedir copias, reclamar títulos y en general todas las facultades necesarias para el ejercicio del presente mandato.

En virtud del presente poder, mis apoderados quedan autorizados además de las facultades del Art. 77 del C.G.P., así como para conciliar, recibir, transigir, desistír, sustituir, reasumir, postular, disponer de derechos litigiosos, renunciar a este poder, y en general, otorgo a mi apoderado especial todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley benefician mis intereses.

Atentamente,

JUAN PABLO BELTRAN QUINTERO
C.C. No. 1.018.404.627 de Bogotá

Acepto,

EDUARDO ANTONIO LATORRE RODRIGUEZ
C.C. No. C.C. No. 80050.449 DE BOGOTÁ
T.P. No. 180.283 DEL C. S. DE LA J.



Bogotá 06 de abril de 2021.

Señora

CAROL LICETE CUBIDES HERNÁNDEZ.

Jueza veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

E. S. D.

Asunto: **Recurso de reposición en subsidio apelación.**

Condenado: **JUAN PABLO BELTRAN QUINTERO**

TD No. 114386252

N.U. 950881.

Ref. Proceso No. 50001600056420160417000

Cordial saludo,

Eduard Antonio Latorre Rodríguez identificado con CC.80050449 de Bogotá y T.P. de abogado 180.283 del C.S. de la J. actuando conforme poder otorgado al suscrito por el señor **JUAN PABLO BELTRAN QUINTERO** identificado con CC. 1.018.404.627 condenado dentro del proceso de referencia a la pena principal de cuarentaynueve (49) meses de prisión y cuarenta y ocho (48) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, estando dentro del término legal para recurrir su decisión de fecha 18 de marzo de 2021 y notificada a mi representado el pasado 26 de marzo de 2021, interpongo recurso de reposición en subsidio apelación así:

CONSIDERACIONES DEL A QUO.

En la sentencia recurrida la honorable jueza señala en el numeral 2. Actuación propositiva, en su punto 2.1 que mi representado fue condenado por el juzgado 05 Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio mediante sentencia del 11 de julio de 2019 a 49 meses de prisión, multa de 43.7 SMLMV e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por 48 meses y que a si mismo se le concedió la prisión domiciliaria señala la señora jueza A quo **que la misma se materializo mediante boleta de encarcelación y traslado el 05 de febrero de 2020** una vez mi representado acredito el pago de la caución prendaria impuesta y suscribió la respectiva diligencia de compromiso.

Es así que en el punto 2.2 de la misma providencia la honorable jueza 28 señalo que mi defendido cuenta con diferentes periodos de privación de libertad así:

1. Del 12 de febrero de 2017- fecha de la captura e imposición de la medida de aseguramiento preventiva, señala que al 11 de julio fecha en que se profirió sentencia condenatoria y se le otorgo a mi representado la prisión domiciliaria pasaron 28 meses y 29 días.
2. Señala el A quo que el otro periodo de tiempo va del 05 de febrero a la fecha. Indicando en el pie de página que esta fecha corresponde al día en que mi representado "suscribió diligencia de compromiso para hacer efectivo el mecanismo sustitutivo que le otorgo el juzgado."

Posteriormente en el acápite denominado PRIVACION DE LA LIBERTAD, TIEMPO FÍSICO: señalo que mi representado "se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en prisión domiciliaria desde el 5 de febrero de 2020, por

Carrera 77 No 76-19 Local 1 esquina. celular 3162961620- 3506139922

Correo electrónico: latorresmiticoconsultores@gmail.com



manera que a la fecha ha descontado un total de 13 meses y 13 días, de la pena impuesta."

Es así entonces que la honorable A quo en su cálculo toma los 28 meses y 29 días que mi representado estuvo detenido desde la imposición de la medida de aseguramiento y le suma 13 meses y 13 días tiempo que toma como de prisión domiciliaria desde el 5 de febrero de 2020, lo que suma un total de 42 meses y 12 días y en razón a ello niega la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA:

Pues bien, frente a todo lo anterior expuesto esta defensa debe indicar respetuosamente y como motivo del presente recurso que el TIEMPO FISICO que mi poderdante lleva detenido en prisión domiciliaria no corresponde al señalado por la honorable Juez de instancia, pues si bien es cierto mi representado cumplió con la respectiva firma de la diligencia de compromiso y pago la caución prendaria equivalente a 02 SMLMV por medio de depósito judicial solo hasta el 05 de febrero de 2020, también es cierto que el señor Juan Pablo Beltrán luego de la lectura de fallo emitido por el juzgado 05 penal del circuito de Villavicencio no estuvo ni ha estado en ningún momento en libertad, no puede decirse que desde la lectura de fallo, esto es desde el 11 de julio de 2019 hasta el 05 de febrero de 2020 fecha en que mi representado suscribió diligencia de compromiso con el Juzgado 28 de ejecución de penas, mi representado haya estado en libertad, es por ello que para dirimir este interrogante necesariamente se debe acudir al INPEC para que anexe al proceso la cartilla biográfica de mi defendido pues es allí donde realmente reposa el tiempo físico que el señor Juan pablo Beltrán le figura como privado de la libertad ya sea en detección preventiva y/o prisión domiciliaria; este togado no puede aportar tal documento pues ya lo solicito al respetado Director del INPEC pero a la fecha no ha obtenido respuesta.

Ahora bien, dentro del plenario no hay prueba alguna que indique que mi defendido haya tenido algún periodo de libertad como para que no se le contabilice el tiempo total de su detención, tampoco existe legislación, doctrina ni jurisprudencia que indique que por el hecho de no cumplir oportunamente con los compromisos adquiridos con el juez de conocimiento que otorgo la prisión domiciliaria esto es suscribir oportunamente la respectiva diligencia de compromiso y pago de caución prendaria ante el juez de ejecución de penas y mediadas de seguridad, NO se le contabilice el tiempo que estuvo privado de su libertad, por lo que este tiempo que se está desconociendo a mi representado debe contabilizarse como parte del pago de la pena impuesta pues desde que se hicieron las audiencias preliminares hasta la fecha mi defendido a estado privado de su libertad de manera ininterrumpida.

Así las cosas el tiempo que ha estado privado de la libertad mi representado son los siguientes:

- A. Del 14 de febrero de 2017 desde el momento en que expide la boleta por parte del Inpec la modelo para la vigilancia de la detención en el lugar de domicilio de mi representado hasta el día 31 de diciembre de 2017 son 321 días.
- B. Del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 son 365 días
- C. Del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 son 365 días
- D. Del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 son 365 días
- E. Del 1 de enero de 2021 al 18 de marzo de 2021 son 78 días.



AHORA BIEN CONVERTIDOS EN MESES:

- a. Del 14 de febrero de 2017 desde el momento en que expide la boleta por parte del Inpec la modelo para la vigilancia de la detención en mi lugar de domicilio hasta el día 31 de diciembre de 2017 son 10 meses y 21 días.
- b. Del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 son 12 meses
- c. Del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 son 12 meses
- d. Del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 son 12 meses
- e. Del 1 de enero de 2021 al 18 de marzo de 2021 son 2 meses y 17 días.

TOTAL: 49 meses 8 días al 18 de marzo. Es decir la pena está cumplida.

PRUEBAS:

SOLICITUD PRUEBA DE OFICIO:

1. Se oficie al señor Director del INPEC para que arrime a su despacho copia de la cartilla biográfica del señor **JUAN PABLO BELTRAN QUINTERO** identificado con CC. 1.018.404.627.
2. Se oficie al señor Director del INPEC para que certifique el termino de privación efectiva de la libertad del señor **JUAN PABLO BELTRAN QUINTERO** identificado con CC. 1.018.404.627, TD No. 114386252 y N.U. 950881.
3. Se oficie al señor Director del INPEC para que informe a su despacho el tiempo o computo que registra privado de la libertad el señor **JUAN PABLO BELTRAN QUINTERO** identificado con CC. 1.018.404.627, TD No. 114386252 y N.U. 950881 indicando en el mismo oficio si se le ha concedido algún tipo de libertad.

PETICIÓN

PRIMERO: Se revoque la decisión de primer instancia y en su lugar se ordene de manera inmediata mi excarcelación, teniendo en cuenta el cómputo anteriormente descrito por este togado.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior y para el computo, se vincule al el INPEC- Director de la cárcel Modelo de Bogotá, para que allegue a su honorable despacho la cartilla bibliográfica de mi poderdante e indique el tiempo que registro como detenido.

NOTIFICACIONES:

Cualquier comunicación la recibiré mediante correo electrónico latorresmitsconsultores@gmail.com celular 3162961620-3506139922.

Anexo:

En adjunto poder a mi favor.

Cordialmente;

Eduard Antonio Latorre Rodríguez
CC.80050449 de Bogotá
T.P. de abogado 180.283 del C.S de la J.

Carrera 77 No 76-19 Local 1 esquina, celular 3162961620-3506139922
Correo electrónico: latorresmitsconsultores@gmail.com

Cédula: 1.018.404.627
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: DOMICILIARIA MODELO – TRANSVERSAL 73F No. 70 – 41 SUR BARRIO SIERRA MORENA BOGOTÁ
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Interlocutorio: 261



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Atendiendo lo argumentado por el sentenciado en el escrito de *habeas corpus* el cual fue objeto de traslado en la fecha a esta Sede Judicial, y no obstante dentro del paginario no existe en el proceso petición alguna pendiente de resolver a nombre del señor **JUAN PABLO BELTRÁN QUINTERO**, el Despacho de oficio procede a estudiar una eventual libertad por pena cumplida a favor del precitado penado.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 11 de julio de 2019, el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio (Meta), condenó a **JUAN PABLO BELTRÁN QUINTERO** a la pena de 49 meses de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON COHECHO POR DAR U OFRECER, multa de 43.7 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 48 meses. Así mismo le concedió la prisión domiciliaria, la cual se materializó mediante boleta de encarcelación y traslado del 5 de febrero de 2020, una vez el penado acreditó el pago de la caución prendaria impuesta y suscribió la respectiva diligencia de compromiso.

2.2.- El señor **JUAN PABLO BELTRÁN QUINTERO**, cuenta con dos diferentes periodos de privación de la libertad dentro del presente radicado:

1. Del 12 de febrero de 2017 -fecha de captura e imposición de medida de aseguramiento preventiva-, al 11 de julio de 2019 –calenda en la que se profirió sentencia condenatoria y le fue otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria¹-, esto es, 28 meses y 29 días.
2. Del 5 de febrero de 2020² a la fecha.

2.3.- El 2 de enero de 2020, este despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Dentro de la ejecución y vigilancia de la pena no se ha reconocido redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JUAN PABLO BELTRÁN QUINTERO**, se encuentra cumpliendo pena de **49 MESES DE PRISIÓN**,

¹ Como quiera que a partir de la fecha en la que se emite sentencia condenatoria, pierde sus efectos la detención preventiva otorgada en su oportunidad por el Juzgado de Control de Garantías.

² Día que suscribió diligencia de compromiso para hacer efectivo el mecanismo sustituto que le otorgó el juzgado fallador.

de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: el penado **JUAN PABLO BELTRÁN QUINTERO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en prisión domiciliaria desde el 5 de febrero de 2020, por manera que a la fecha ha descontado un total de **13 meses y 13 días**, de la pena impuesta.

A dicho lapso se debe aunar el tiempo que el penado estuvo privado de la libertad en los albores del proceso con ocasión a la medida de aseguramiento que le fuera impuesta, –desde la imposición de la medida de aseguramiento preventiva hasta la emisión de la sentencia condenatoria–, que corresponde a un total de **28 meses y 29 días**, por lo que el sentenciado a la fecha ha descontado en privación física de la libertad, un total de **42 MESES y 12 DÍAS** de la pena que le fuera impuesta.

REDENCIÓN DE PENA: A favor del penado no se le ha reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena dentro de esta causa penal.

Es así que a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JUAN PABLO BELTRÁN QUINTERO**, ha acreditado un total de **42 MESES 12 DÍAS**, es decir, no ha purgado el total de la pena impuesta en el presente radicado, por tanto no resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Ahora, respecto del periodo que permaneció detenido el penado al inicio del proceso, resulta imperioso señalar que **JUAN GABRIEL MENDIVELSO AYALA** fue condenado por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio (Meta), a la pena principal de 49 meses de prisión, y si bien fue cobijado con medida de aseguramiento preventiva en su lugar de domicilio por el Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, por la captura del accionante el 12 de febrero de 2017, la misma mantuvo vigencia hasta la lectura del fallo condenatorio inicialmente señalado, el día 11 de julio de 2019, fecha hasta la cual estuvo privado de la libertad efectivamente el sentenciado en los albores del proceso de la referencia, con ocasión a la medida de aseguramiento impuesta, para acceder a la prisión domiciliaria otorgada.

Frente al tema, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló:

*"(...) En efecto, de manera pacífica y reiterada, la Sala tiene dicho que, en consideración a la naturaleza cautelar de la detención preventiva, así como en vista de las finalidades a las que sirve en el proceso, **tal medida de aseguramiento tiene vigencia** hasta que se profiere la sentencia de primera instancia, si el proceso es tramitado por la Ley 600 de 2000, o **hasta la lectura del fallo de primera instancia, si se aplica la Ley 906 de 2004** (...)"*³ (negrilla fuera del texto original).

Ahora, si bien en la sentencia emitida por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio (Meta), se le otorgó al señor **JUAN GABRIEL MENDIVELSO AYALA**, la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal, dicho mecanismo sustitutivo fue supeditado a la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente a dos (2) SMLMV por medio de depósito judicial, obligaciones que el penado cumplió sólo hasta el 5 de febrero de 2020, calenda en la que compareció ante este Despacho para realizar dicho trámite y de esta manera acceder al mecanismo sustitutivo que le fuera otorgado y de esta manera cumplir la pena en su domicilio.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta determinación a la Oficina Jurídica de la cárcel Modelo de Bogotá para que repose en sus archivos.

2.- Ahora, con relación al informe de notificación que allegó el empleado encargado de enterar al penado del oficio No. 4110 del 8 de enero de 2021, donde indicó que el señor **JUAN PABLO BELTRÁN QUINTERO**, no fue encontrado en su lugar de domicilio el 21 de enero de 2021, y en atención al

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. 49734. Providencia No. AP4711-2017. Del 24 de julio de 2017.

memorial que allegó el condenado, mediante el cual indicó que él si se hallaba en el domicilio en la fecha de dicha diligencia y si bien una menor indicó que el penado no se encontraba, eso se presentó en atención a que la infante desconocía que él se encontraba en su habitación ubicada en el cuarto piso del inmueble. Por lo anterior, ésta Judicatura se abstendrá de correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004, **POR ÚNICA VEZ**, teniendo en cuenta que allegó justificación a la trasgresión reportada al mecanismo sustitutivo concedido, así mismo, se le indicará que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, y debe estar atento a todas las diligencias y visitas de control que realicen empleados adscritos a estos juzgados en cumplimiento a órdenes judiciales y los funcionarios del INPEC asignados para tal fin. Se le advertirá al condenado que, de persistir las circunstancias descritas en precedencia, se procederá a realizar el correspondiente estudio de una posible revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3.- Incorpórese al paginario el informe de entrevista virtual realizado por el área de asistencia social adscrita a estos Juzgados, con el fin de verificar las condiciones actuales en las que se encuentra disfrutando el mecanismo otorgado al penado, sin que se haya reportado novedad alguna en dicha diligencia y fallo de tutela del 11 de febrero de 2021.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA:**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida al condenado **JUAN PABLO BELTRAN QUINTERO**, por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al penado **JUAN PABLO BELTRÁN QUINTERO**, en el Establecimiento Penitenciario donde se encuentra actualmente detenido, y a su apoderado en la dirección de notificación.

TERCERO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JNEZA

JSLL

En la Fecha **06 ABR. 2021**
Notificado por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaría

Handwritten signature and notes:
26/03/21
Juan Pablo Beltran

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
3	1.1	2.1